# DELITOS DE LESIONES Y CONTRA EL HONOR EN LOS FUEROS LOCALES DE LA EXTREMADURA ARAGONESA

Personal Injury Crimes and Honour Offences in the Local Law Codes from the Frontier Regions of Aragon

María del Mar AGUDO ROMEO<sup>1</sup> – María Luz RODRIGO-ESTEVAN<sup>2</sup> Universidad de Zaragoza

#### Resumen

Este trabajo se centra en el estudio de dos tipos de delitos presentes en fueros municipales medievales pertenecientes a la Extremadura aragonesa. El primero es el de lesiones. En él se atenta contra la integridad física de las personas. Además de castigarse de manera genérica el golpear o herir a alguien, se hallan tipificadas una serie de mutilaciones donde, en consideración al miembro del cuerpo afectado, se impone una pena pecuniaria u otra. El segundo es el delito contra el honor, cuya acción consiste en proferir una serie de denuestos que afectan al honor de la víctima en diferentes ámbitos de la vida. Se presenta también un glosario de términos en latín presentes en los preceptos de los fueros latinos que tratan estos delitos.

Palabra clave: delitos de injurias, fueros locales, glosario latino, derecho medieval, Aragón.

noviembre de 2006. Versión final: enero de 2007.

<sup>1.</sup> Doctora en Filosofía y Letras y Licenciada en Derecho. Profesora Titular de Filología Latina, Departamento de Ciencias de la Antigüedad, Facultad de Filosofía y Letras. Miembro del grupo de investigación de excelencia CEMA (Gobierno de Aragón). Correo electrónico: mar@unizar.es

<sup>2.</sup> Profesora Titular de Historia Medieval, Departamento de Historia Medieval, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Miembro del grupo de investigación BYCS (Gobierno de Aragón). Correo electrónico: lrodrigo@unizar.es Fecha de recepción del artículo: 27 de octubre de 2006. Fecha de aceptación: 22 de

# Abstract

This essay focuses on the study of two types of crime mentioned in the local law codes of the fronteir region of Aragon. One type concers personal injury crimes. In addition to the general punishment for attempted assaults involving beating or hurting another person, a number of other mutilations are also typified whereby the penalty imposed depends on the body part being harmed. The other type refers to honour crimes described as isults hurled at the victim's honour in various situations. Finally, this essay includes a glossary of Latin terms designating these crimes in the Latin law codes.

Key words: injury crimes, honour crimes, local law codes, medieval law, glossary latin terms, Aragon.

# I. Introducción

1. Este trabajo se centra en el estudio de dos tipos de delitos. Uno de ellos es el de lesiones en el cual se atenta contra la integridad física de las personas. Se puede distinguir, por un lado, un delito tipo donde se castiga la acción de golpear o herir a alguien y una serie de disposiciones donde, en razón de los sujetos del delito y de determinadas circunstancias, las consecuencias que trae la comisión de dicha acción, se agravan o atenúan, incluso no se considera punible. Por otro lado, se hallan tipificadas una serie de lesiones o mutilaciones donde, en consideración al miembro afectado, se impone una pena pecuniaria u otra. Efectivamente, lo más frecuente es que se paguen penas pecuniarias, pero en alguna ocasión se aplican penas corporales, consistentes a veces precisamente en la mutilación o amputación de algún miembro del cuerpo.

Existen asimismo una serie de acciones que podrían ser supuestos punibles de un delito de lesiones, puesto que afectan a la persona física del agredido, pero más importante que el daño físico que se pueda ocasionar, es el que se hace contra el honor. De hecho en el derecho romano la injuria englobaría los dos tipos de delitos que tratamos aquí, ya que se considera que la injuria puede cometerse tanto de obra como de palabra. Así se recoge en el siguiente texto de Labeón, presente en el Digesto³, en el libro 47, título 10, que trata «Sobre la acción de injurias y los libelos difamatorios»:

<sup>3.</sup> Seguimos la versión castellana de A. D'Ors et alii (1975).

- (1) La injuria se hace, dice Labeón, de obra o de palabra: lo primero, cuando se hace con las manos, y de palabra en otro caso, cuando es por insulto a voces.
- (2) Toda injuria o bien se hace al cuerpo o atenta a la dignidad y la fama [...]

En las Siete Partidas se documenta este mismo concepto en la Partida 7, Título 9, Lev 1:

Que cosa es deshonrra, e quantas maneras son della. Injuria en latin tanto quiere dezir en romance como deshonrra que es fecha, o dicha a otro a tuerto, o a despreciamiento del, e como quier que muchas maneras son de deshonrra: pero todas descienden de dos rayzes. La primera es de palabra. La segunda es de fecho.

Precisamente en el fuero de Teruel, entre un grupo de preceptos que abordan el delito de lesiones, se encuentra el § 402 en el que se castigan las canciones difamatorias, incluidas en el apartado de los delitos contra el honor que también vamos a exponer en este trabajo. En esta tipología de delitos, la acción consiste en proferir una serie de denuestos que afectan al honor de una persona en diferentes ámbitos de su vida.

Para entender mejor la presencia tan minuciosa de las mutilaciones en los fueros así como para poder comprobar las relaciones existentes entre la literatura y la realidad de la época nos parece oportuno mencionar algunos pasajes de un poema correspondiente a la literatura latina medieval, el Cantar de Valtario<sup>4</sup>. En él sus héroes se enfrentan en un combate en el que se van seccionando diferentes miembros:

Una vez arrojada la lanza, Valterio desenvaina velozmente la espada y se va contra el rey, rompiéndole la parte derecha del escudo y asestándole un tajo tan asombroso que le corta a cercén una pierna a la altura del muslo, más arriba de la rodilla [...] Y, como adelantase Valterio excesivamente la mano, le fue cercenada por Haganón, cayendo al suelo aquella diestra que había hecho temblar a tantos pueblos, razas y reyes, y que tantos trofeos había conquistado. Ni siquiera en aquella tremenda circunstancia desfalleció el coraje del esforzado paladín, que logró superar los dolores de la carne gracias a la fuerza de su espíritu, y no desesperó ni se arredró. Antes bien, embrazó el escudo con el muñón ensangrentado y, con la mano sana, desenvainó la espada corta que colgaba del lado diestro ...y buscó al punto cruel venganza en su enemigo. De un poderoso tajo, en efecto, arrancó a Haganón el ojo derecho, le rajó la sien, le desprendió los labios de la boca y le rompió seis muelas. ...

<sup>4.</sup> Waltharius es un poema de 1456 hexámetros latinos, que cuenta la historia de Valtario de Aquitania, que con su prometida huye de la corte de Átila, situándose la acción en el siglo V, en el reino godo de Tolosa. Segimos la traducción de Luis Alberto de Cuenca (1998).

La lucha ha terminado. Ésta es la lista de trofeos: allí yace el pie del rey Gunterio, aquí la mano de Valterio y, junto a ella, el ojo aún tembloroso de Haganón<sup>5</sup>.

Tras estos encarnizados combates, entre copa y copa de vino, se intercambian una serie de alegres chanzas alusivas a las mutilaciones que han sufrido y donde se puede ver algunas de las consecuencias que pueden afectar a su modo de vida:

Amigo, de ahora en adelante irás a cazar ciervos, con cuya piel te harás fabricar guantes sin fin que te sirvan de consuelo. Y te aconsejo que el guante diestro lo rellenes de blanda lana, para engañar con su apariencia a quien no esté al corriente de lo sucedido a tu mano. Pero, ¿qué les vas a decir a los que te pregunten por qué te ciñes la espada al costado derecho, contra lo que es costumbre entre tu gente? ¿Y a tu mujer, cuando desees abrazarla y lo hagas, ¡ay!, con el brazo izquierdo, que es el de mal agüero? ¿Para qué continuar? A partir de ahora, todo lo que tengas que hacer le tocará hacerlo a tu mano izquierda». Le responde Valterio: «¡Me maravillo de tu petulancia, tuerto Sicambro! Si yo voy a tener que cazar ciervos, tú tendrás que abstenerte desde ahora de la carne de jabalí. Bizquearás cuando impartas órdenes a tus siervos, y mirarás oblicuamente a las turbas de tus guerreros cuando las saludes. Pero, en recuerdo de nuestra vieja amistad, te voy a dar un consejo: cuando vuelvas a casa y te encuentres junto al hogar, hazte una buena papilla con leche, harina y manteca. Te servirá a la vez de alimento y de medicina<sup>6</sup>.

2. El *corpus* examinado se corresponde con una serie de textos legales vigentes en la Extremadura Aragonesa durante la Edad Media. Esta zona se encuentra al sur del río Ebro y durante la concesión de dichos fueros uno de los hechos destacables es su carácter de espacio fronterizo —por lo que se denomina «extremadura»— entre musulmanes y cristianos que luchan por el dominio del territorio. En el enfrentamiento los musulmanes retrocederán ante el poder cristiano que inicia su expansión por estas tierras con Alfonso I el Batallador que concede un número importante de fueros locales.

Entre las concesiones de dicho monarca está la que hace a Calatayud en el año 1131. Con esta fecha se data el texto que ha llegado hasta nosotros<sup>7</sup>, aunque no se ha conservado el original y no hay duda de que esta redacción es posterior.

<sup>5.</sup> Ed. cit., pp. 87-88.

<sup>6.</sup> Ed. cit., pp. 89-90.

<sup>7.</sup> Edición de Ramos Loscertales (1924).

La denominada *carta de foro bono* de Cetina<sup>8</sup>, aunque sea más breve y no haga ninguna mención al fuero de Calatayud, presenta coincidencias con él, tanto por su contenido como por su lengua. Fue concedida a dicha población juntamente por Ramón Berenguer IV y la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén entre los años 1151-1157, a tenor de los que suscriben el documento, en particular Guillén de Belmes, primer prior de la Orden en Navarra. No se conserva el documento original y en la fórmula final de confirmación se halla también presente Alfonso II.

Aunque Daroca<sup>9</sup> recibió un fuero por parte de Alfonso I el Batallador, que a su vez lo dio también a Cáseda y a Peña, el que se conserva corresponde a la concesión que le hizo el conde Ramón Berenguer IV en el año 1142, no obstante, con una redacción posterior. Esta escrito en un latín que se acerca mucho más al latín normativo de la época clásica que el que aparece en Calatayud y Cetina.

Mención expresa al fuero de Daroca, aunque sin duda a una versión diferente a la que nos ha llegado, se encuentra en el fuero de Alcalá de la Selva<sup>10</sup>, otorgado por Alfonso II en 1184, en el de la Cañada de Benatanduz<sup>11</sup>, dado por la Orden del Temple en 1198, y en el de Aliaga<sup>12</sup>, concedido por Aimerico de Pace, con el Consejo de la Orden del Hospital, en 1216.

En los avances de Alfonso II hacia el sur reconquista dos localidades de las que tenemos los dos fueros más extensos, Alfambra y Teruel. Ambos lugares reciben su fuero en fechas muy cercanas, aunque, como sucede en los antes citados, las redacciones conservadas son posteriores. A Alfambra<sup>13</sup> le concede su fuero, que sólo conocemos en su versión romance, entre julio de 1174 y septiembre de 1178, el conde don Rodrigo, en nombre de la Orden del Temple.

A Teruel<sup>14</sup> le otorga una carta-puebla, origen del extenso fuero actualmente conocido, Alfonso II, en el año 1177. Este extenso fuero que nos ha llegado tanto en su versión latina como en la versión romance, parece corresponderse a una redacción del siglo XIII. La familia de los Azagra,

<sup>8.</sup> Edición de María del Mar Agudo (1999).

<sup>9.</sup> Edición de María del Mar Agudo (1992).

<sup>10.</sup> Edición de Lucía Pérez (1988).

<sup>11.</sup> Edición de María Luisa Ledesma (1983).

<sup>12.</sup> Edición de León Esteban (1977).

<sup>13.</sup> Edición de Manuel Albareda (1925).

<sup>14.</sup> Edición de José Castañé (1989).

señores de Albarracín, lo aplicaron a su ciudad. Los fueros de Teruel y Albarracín, con las modificaciones pertinentes, siguieron aplicándose hasta el año 1598 y tuvieron dos ediciones impresas en el siglo XVI. Este fuero presenta una gran semejanza con el fuero de Cuenca<sup>15</sup>, vigente en el ámbito territorial de la Extremadura Castellana.

# II. DELITOS DE LESIONES

1. Fuero de Calatayud. El § 10 recoge dos supuestos punibles que se castigan con la misma pena, así el vecino que saca armas sobre otro vecino dentro de la ciudad, o el que viniendo en bando o cuadrilla lo golpea o empuja, debe pagar sesenta sueldos que se dividen en tres partes, una la recibe el rey, otra el concejo y la tercera el querellante<sup>16</sup>.

El § 24 aplica la denominada ley del talión al disponer que el vecino que golpea a otro vecino, quede en sus manos, con independencia de que sea un peón, es decir uno que combate a pie, o caballero, es decir que posea y luche a caballo<sup>17</sup>; la expresión que se utiliza para designar la aplicación de dicha ley es *intrare in manus* y se verá más abajo cómo se encuentra en otros fueros. No obstante, el § 55 ordena que si un cristiano golpea a un judío no debe quedar en sus manos, aunque si le hace heridas, debe pagárselas, estableciéndose la prueba del delito con dos testigos, uno judío y otro cristiano. Si no hay testigos, el cristiano debe jurar que no lo golpeó o hirió, para verse libre del pago. Ordena el precepto que el procedimiento probatorio sea igual cuando se trata de un moro, o cuando es un judío el que hiere al cristiano<sup>18</sup>.

En el § 58 contempla que el vecino que hace a otro vecino una herida por donde le salen los huesos, queda obligado a pagarle sesenta sueldos¹9.

<sup>15.</sup> Cuando citamos este fuero nos referimos a la versión latina sistemática o a la adaptación romance del fuero de Heznatoraf de la edición de Rafael de Ureña (1935).

<sup>16. 10.</sup> Et uicino qui sacauerit armas super suo uicino intro in la ciuitate, pectet LX solidos: tercia ad Regem, tercia ad concilio, tercia ad quereloso. Similiter qui uenerit in bando super suo uicino, et ferirat, uel peliarat, pectet LX solidos similiter per III partes.

<sup>17. 24.</sup> Et uicino qui ad alio ferrat intret illi in manus sit pedone, sit cauallero.

<sup>18. 55.</sup> Et si christiano ad iudeo ferirat non intret illi in manus; et si fecerit liuores, et habuerit iudeo et christiano, pectet los liuores; et si non habet testes, iuret quod non fecit; et de mauro similiter fiat; et de iudeo contra christiano similiter fiat.

 <sup>58.</sup> Et qui fecerit plaga ad suo uicino, unde exeant ossos, pectet qui fecit ad ipso plagato LX solidos.

En los preceptos siguientes se tiene en cuenta el miembro del cuerpo afectado por la lesión o mutilación. Así, se castiga con el pago de cien sueldos al vecino que rompe un diente a otro vecino<sup>20</sup> y con la pena pecuniaria equivalente a la del homicidio al vecino que corta a otro vecino una mano, un pie o la nariz o le saca un ojo<sup>21</sup>.

En los § 49 y § 50 aparece la mujer como protagonista de la agresión. En el § 49 se contempla el supuesto de que alguien haga algún daño o escarnio a una mujer casada. Si esta acción se puede probar con dos testigos, el que lo hizo debe pagar trescientos sueldos al marido y a los parientes de la mujer. Cuando no hay testigos la prueba procesal subsidiaria es el juramento con seis cojuradores<sup>22</sup>.

En el § 50 se regula la pelea entre mujeres, estableciendo que si una mujer hace un mal a otra, debe quedar en manos de la agredida, aplicando la ley del talión, pero si le hace alguna herida deberá pagar una pena pecuniaria por ello. Si no se puede probar con testigos, la acusada jurará sola que no hizo las heridas, como prueba subsidiaria<sup>23</sup>.

2. Fuero de Cetina. En el § 5 ordena que el vecino que golpea a otro debe pagar sesenta sueldos a la Orden del Hospital y, si le hace algunas heridas, debe pagarlas al herido<sup>24</sup>.

Tanto el § 22 como el § 23 se hallan incompletos, pero se puede observar que se corresponden con el delito de lesiones, semejantes al § 58 y siguientes del fuero de Calatayud. En el § 22 penaliza a quien hiere a un hombre, se sobreentiende de manera que le salgan los huesos, a pagarle sesenta sueldos<sup>25</sup>. En el § 23 se castiga al vecino de Cetina que rompe un diente, una mano o un pie a otro vecino del lugar, a pagarle cien sueldos. Como medio de prueba subsidiario se prevé el juramento con seis veci-

<sup>20. 59.</sup> Et qui crebauerit dente ad suo uicino pectet C solidos.

<sup>21. 60.</sup> Et qui tallauerit mano de suo uicino, aut pede, uel occulo sacauerit, uel nares tallauerit pectet homicidio.

<sup>22. 49.</sup> Et qui malauerit uel escabenauerit muliere maritata, et habuerit II testes, pectet qui fecit CCC solidos ad marito, et ad parentes de muliere; et si non habet testes ueniat cum XII, et iurent los VI cum illo.

<sup>23. 50.</sup> Et si muliere ad alia malauerit intret in manus; et si fecerit liuores, pectet illos si habet testes, et si non habet testes iuret per suo cabo.

<sup>24. 5.</sup> Et vicino qui ad alio ferirat, pectet ad Ospitali LX solidos. Et si fecerit livores, pectet ad plagato los livores.

<sup>25. 22.</sup> Et qui fecerit plaga ad homine unde ... pectet qui fecerit ... LX solidos et ad plagato LX solidos.

nos<sup>26</sup>. El § 30 equipara cortar las narices a un vecino con la pena pecuniaria del homicidio. El juramento con seis vecinos es también el medio de prueba subsidiario<sup>27</sup>.

El § 29 regula la pelea entre mujeres, con una forma semejante a lo dicho en el § 50 del Fuero de Calatayud, estableciendo que si una mujer hace un mal a otra sea dejada en manos de la agredida, pero si le hace alguna herida deberá pagar una pena pecuniaria por ello. Si no se puede probar con testigos la agresión, la acusada jurará sola que no hizo las heridas, como prueba subsidiara<sup>28</sup>.

Relación asimismo con el § 49 del fuero de Calatayud presenta el § 9 del de Cetina, donde se recogen varios supuestos punibles, siendo sujeto pasivo del delito en alguno de ellos la mujer casada. Así, se castiga a quien la toma como motivo de escarnio<sup>29</sup>.

**3. Fuero de Daroca.** En el § 3 se contempla el supuesto en el que el señor de Daroca o cualquier otro caballero golpea a un vecino del lugar, acción que trae como consecuencia que el agresor en persona, con la única excepción del rey, quede en manos del agredido<sup>30</sup>. Es decir, volvemos a encontrar la aplicación de la ley del talión.

En el § 19, en primer lugar, a quien golpea o hiere a otro se le castiga con una pena pecuniaria de sesenta sueldos. A continuación hay una serie de supuestos en los que se especifica la parte del cuerpo que sufre la agresión y, según sea ésta, la pena pecuniaria es diferente. De este modo si alguien rompe un diente a otro o le corta un dedo o le arranca un miembro que se considere semejante a éstos, la pena establecida es de cien sueldos, que se elevan a quinientos cuando como consecuencia de la agresión se revienta un ojo o se arranca una mano o un pie.

El medio de prueba subsidiario establecido es el combate judicial o el juramento con doce vecinos, según voluntad del actor o parte acusadora.

<sup>26. 23.</sup> Et populo ... de Çedina qui ad suo vicino quebraverit dente qui appareat, vel manu aut pede ... C solidos. Et ... firmare ... illi cum sex vicinos.

<sup>27. 30.</sup> Et qui taliaret nares ad suo vicino, pectet omicidio; et si negaret, iuret cum sex.

<sup>28. 29.</sup> Si mulier ad alia maiaverit, intret illi in manus; et si fecerit livores, pectet illo. Et si negaret et non potuerint firmare, iuret sola.

<sup>29.</sup> Et qui ... muliere maritata escavenaverit ... et habet duo testes, pectet qui fecit, ad Ospitali C solidos et ad disornado CC solidos. Et si non habet testes, iuret cum XII.

<sup>30.</sup> Si dominus Daroce uel quilibet alius miles percusserit hominem Darece, ipse percussor intret in manus clamantis, nisi solus rex.

Si se realiza el combate judicial y lo pierde el reo, debe pagar quinientos sueldos<sup>31</sup>.

El § 32 establece la igualdad entre cristianos, judíos y sarracenos en lo referente a las heridas y las penas pecuniarias<sup>32</sup>.

En el § 53, cuando se han dado fiadores y se producen ciertos delitos, se aumenta la pena pecuniaria; así las lesiones, si hay fiadores, se castigan con cuatrocientos maravedíes y trescientos sueldos<sup>33</sup>, la misma pena pecuniaria que en el § 25 se aplica al homicidio.

En el § 92 se halla una relación de parentesco entre los sujetos del delito, disponiendo una pena corporal; en concreto el legislador dispone que sea cortada la mano de quien hiere a su padre o a su madre<sup>34</sup>. Una compilación privada de derecho aragonés ordena actuar de forma similiar contra el hijo que hiere a su padre o a su madre: se cortará la mano, el pie o el miembro con que ha herido o golpeado a sus progenitores, y además el padre deberá repudiar al hijo<sup>35</sup>. El fuero de Teruel establece una pena corporal, la de muerte, cuando se mata al padre o a la madre, según el § 33, donde queda recogido que el hijo que cometa tal acción sea enterrado vivo debajo del muerto o quede en manos de sus enemigos para que hagan con él lo que quieran<sup>36</sup>. En el caso de lesiones, el § 347 del fuero turolense ordena que el hijo sea desheredado y considerado para siempre enemigo de sus hermanos<sup>37</sup>.

<sup>31.</sup> Si quis percusserit aliquem, LX solidos pectet. Si autem fregerit dentem aut absciderit digitum uel abstulerit membrum aliquod equipollens istis, C solidos pectet pro unoquoque membro. Ceterum si occulum fregerit aut manum uel pedem abstulerit, D solidos pectet. Si negauerit reus et probari non poterit, faciat bellum aut iuret cum XII uicinis. Hoc autem fiat ad uoluntatem actoris. Si littem fecerit et uictus fecerit, pectet D solidos.

<sup>32.</sup> Christiani, iudei, sarraceni unum et idem forum habeant de ictibus et calumpniis.

<sup>33.</sup> Si autem saltum dederit illi super fidanças et percusserit illum, pectet CCCC morabetinos et CCC solidos, si probari poterit, et, si probari non poterit, iuret cum XII uicinis et absoluatur. Et si percussor uoluerit reptare testes alterius, duplet et reptet.

<sup>34.</sup> Si quis percusserit patrem suum aut matrem, abscidatur ei manus.

<sup>35.</sup> De filio qui ferit patrem uel matrem cum mano uel cum pede, debet perdere manum uel pedem uel membrum cum quo ferit; et postea debet eum desfillare, ed. de José M.ª Ramos Loscertales (1924), p. 403.

<sup>36. [33]</sup> Qui patrem sive matrem occiderit. Similiter qui suum patrem sive matrem, ... occiderit, ... vivus sub mortuo sepeliatur, vel mittant eum in manibus inimicorum suorum ...

<sup>37. [347]</sup> Si debet hereditari filium qui patrem vel matrem percusserit. Et quamvis sit prohibitum quod pater sive mater non exhereditet suum filium, tamen exhereditare illum precipio, qui patrem suum vel matrem percusserit, et insuper sit inimicus fratrum suorum imperpetuum, si probatum ei fuerit iuxta forum.

En el § 72 se regula la legítima defensa, estableciendo una serie de condiciones para impedir que se produzca una extralimitación de la misma. Se dispone que está permitido repeler la fuerza con la fuerza de manera que si alguien es herido antes por otro y luego a la misma hora y lugar hiere a su agresor, no pague ninguna pena pecuniaria. No obstante, no puede matarlo, ya que en ese caso el castigo impuesto es la pena de homicidio<sup>38</sup>.

**4. Fuero de Alcalá de la Selva**. En relación con Daroca en Álcala de la Selva se documenta un supuesto punible cercano al § 19, aunque con alguna diferencia en las consecuencias que trae dicha acción y sin aparecer ninguna referencia a los medios de prueba; así castiga al que golpea a otro vecino del lugar con el pago de sesenta sueldos que reciben los hermanos del monasterio de Santa María. Por un ojo, mano, pie y diente se deben pagar cien sueldos que se reparten por la mitad entre los monjes del monasterio y el hombre herido<sup>39</sup>.

Se halla también un precepto semejante al 32 de Daroca en el cual se iguala a cristianos, judíos y sarracenos en las heridas y en las penas pecuniarias<sup>40</sup>.

5. Fuero de la Cañada de Benatanduz. En el fuero de este lugar se documenta una disposición que presenta coincidencias con el § 3 de Daroca. Ordena que, si un señor, infanzón o autoridad golpea a alguien, debe quedar en manos del agredido excepto cuando el agresor es el señor mayor de la Cañada<sup>41</sup>.

Una diferencia que se halla con respecto a Daroca y los otros fueros que la toman de modelo es que distingue el medio con el que se realiza la agresión. Así dispone que si un vecino hiere a otro vecino con armas prohibidas, debe pagar sesenta maravedíes de caloña cuyo importe es dividido en tres partes, una para los señores del Temple, otra para los vecinos y

<sup>38.</sup> Quoniam omnibus uim ui reppelere licet, si quis percussus fuerit prius ab ab aliquo et postea eadem hora eodemque loco percussorem suum percusserit, nullam calumpniam pectet. Caueat tamen ne percussorem interficiat. Si enim interficerit, pectet homicidium et exeat homicida.

<sup>39.</sup> Qui percusserit suum vicinum, pectet LX solidos ad illos fratres; per occulum, et manum et pede et dentem pectet C solidos, medium ad fratres et medium ad homine de livores, p. 137.

<sup>40.</sup> Cristiani, mauri atque iudei unum forum et unam consuetudinem habeant de livores et callumpnias, p. 138.

<sup>41.</sup> Senior vel infanzon aut potestas si percuserit aliquem, ipse intret in manus ad illum nisi solus senior qui fuerit maior in Canada, p. 85.

la tercera para el querellante. Cuando la agresión se comete con el puño se deben pagar sesenta sueldos que se dividen y reparten como en el supuesto anterior. Pero si la lesión afecta a un ojo, una mano, un diente o un pie hay que pagar cien sueldos que corresponden íntegramente al querellante<sup>42</sup>. Esta disposición se acerca a lo dispuesto en Alfambra, cuyo fuero, al igual que el de La Cañada de Benatanduz, lo concede la orden del Temple.

Asimismo, se contempla nuevamente que exista un mismo fuero para los que pertenecen a las diferentes religiones en lo referente a las heridas y penas pecuniarias. Ello también se regula expresamente en el supuesto de allanamiento de una casa en que se ha acogido a un homicida<sup>43</sup>. Un matiz a destacar es que el texto legal se refiere a cristianos, judíos y, en vez de moros o sarracenos, a paganos.

- **6. Fuero de Aliaga**. También este fuero, como los anteriores derivados de Daroca, castiga con el pago de sesenta sueldos a quien golpea a otro vecino del lugar; esta vez los sueldos de sanción se reparten veinte para el querellante, veinte para el Hospital y los veinte restantes para el Concejo. Por un ojo, una mano, un pie y un diente se establece una pena pecuniaria de cien sueldos que, divididos en tres partes, los reciben el querellante, el Hospital y el Concejo<sup>44</sup>.
- 7. Fuero de Alfambra. El § 7 castiga al que viene en bando o cuadrilla contra los alcaldes con el pago de cien maravedíes y, si es contra otro vecino, con sesenta sueldos<sup>45</sup>.

Según el § 8 se penaliza con sesenta sueldos a quien hiere a un vecino con el puño o con alguna arma prohibida, acercándose aquí, según se ha visto, al fuero de la Cañada de Benatanduz. Como medio de prueba subsidiaria establece que el acusado «iure con su tercero». Si el herido muere

<sup>42.</sup> Qui percuserit vicinum suum cum armis proibitis pectet L<sup>a</sup> morabetinos de calonia, que dividatur in tres partes, sicut subscriptum est, scilicet una dominis, alia vicinis, tercia conquerenti. Qui percuserit cum pugno pectet LX solidos de calonia, que dividatur modo scilicet in tres partes sicut scriptum est. Per membrum, scilicet per oculum vel manum per dentem aut pedem C solidos et omnes sint de conquerente, p. 84.

<sup>43.</sup> Qui disrumperit illam casam pectet D solidos ad dominum de illa casa sive sit christianus sive judeus aut paganus, unde forum habeant propter feridas et calummnias, p. 85.

<sup>44.</sup> Qui percusserit suum vicinum, pectet LX<sup>a</sup> solidos; et de istis LX<sup>a</sup> solidis det clamanti XX solidos; et XX Hospitali, et XX ad Concilium. Per occulum, manum, pedem et dentem C<sup>m</sup>. solidos; et de istis C solidos habeat clamans tertiam partem et Hospitale tertiam partem et concilium tertiam partem, p. 58.

<sup>45. [7]</sup> Qui uiene en bando. Tot omne que uiene en bando contra los alcaldes peche .C. morabetinos et si uiene en bando contra otro uezino peche .LX. solidos.

como consecuencia de las heridas, el agresor debe pagar doscientos maravedíes y trescientos sueldos y salir del lugar como homicida<sup>46</sup>.

En el § 9 se impone el pago de cien maravedíes a quien quiebra a un vecino un ojo, una mano, un pie u otro miembro. Como medio de prueba subsidiaria se dispone el juramento con doce vecinos<sup>47</sup>.

El § 93 establece la obligación de los vecinos de Alfambra a defender a otro vecino cuando es herido, de manera que, si un vecino sufre una agresión, todos los testigos de dicha agresión deben perseguir y prender al que lo ha hecho; y si no lo hacen, ellos están obligados a pagar la pena pecuniaria, salvo que se libren con el juramento de que el agresor no pudo ser retenido<sup>48</sup>. El § 30 del fuero de Teruel, según se verá, también manda a los vecinos del lugar que defiendan a otro vecino, si es agredido por un forastero.

**8. El Fuero de Teruel y Albarracín.** Como los otros fueros examinados, el fuero de Teruel<sup>49</sup> y Albarracín presenta, por un lado, ciertas disposiciones de tipo general y ciertos supuestos punibles en los que, en atención a los sujetos del delito o a circunstancias concretas, las penas pecuniarias se agravan o desaparecen. Por otro lado, contiene una gran casuística al especificar la parte del cuerpo que sufre una agresión o mutilación y la pena pecuniaria que se impone, especialmente desde el § 387 al § 403. Vamos a exponerlos en dos apartados debido a su extensión.

A. El § 29 manda que si un noble o caballero causa alguna violencia o entra en una posada o se apropia violentamente de algo, y en esas circunstancias es herido o asesinado, no se está obligado a pagar ninguna pena pecuniaria por ello; la disposición tiene validez para todo el término de Teruel<sup>50</sup>.

El § 30 dispone que si algún forastero en el término de Teruel hiere o mata a un vecino de Teruel o se presenta con un grupo armado, y dicho

47. [9] Qui tuelle miembro. Tot omne que quebrara mienbro a su vezino, oio o mano o pie o otro mienbro alguno, peche .C. morabetinos et si negare iure con .XII.uezinos.

49. Seguimos la edición latina del fuero de Teruel realizada por J. Castañé (1989).

<sup>46. [8]</sup> Qui fiere su uezino. Omne que firiere a su uezino con punno o con nulla arma uedada peche .LX. solidos e si negare iure con su tercero et si morra el ferido peche .CC. morabetinos et .CCC. solidos et yxca por omiciero.

<sup>48. [93]</sup> De omne que fera. Ningun omne que ferra a otro uezino de Alfambra todos los que lo ueran et lo odiran que lo encalcen et lo prendan. E si lo pueden prender et no prenden aquel que lo lexa yr aquel deue pechar la calonia et si no es prouado iure con su tercero que no lo pudo retener et sea saluo.

<sup>50. [29]</sup> De nobile qui in villa Turolii et in eius termino vim fecerit. Item mando quod si nobilis aliquis sive miles aliquam forciam fecerit vel hospicia intraverit, vel aliquid violenter acceperit, et ibi percussus vel mortuus fuerit, nullam pro ipso pectare calumpniam teneantur, et hoc sit statutum in omni termino Turolii.

forastero es herido o muerto, no se debe pagar ninguna sanción pecuniaria. Pero cuando es el forastero quien mata o hiere a un vecino incurre en la pena doble. Además, la nomativa advierte que si algunos vecinos están presentes, deben socorrer y prestar ayuda a su vecino; el que no lo haga, si se prueba con testigos, tiene que pagar cien maravedíes al juez, a los alcaldes y al querellante; como prueba subsidiaria en este supuesto aparece el juramento del acusado solo<sup>51</sup>.

El § 358 contempla la organización de un bando o grupo violento en la villa, castigando tanto al que lo hace como a los que participan —incluidos el juez o alcaldes—, a pagar doble la pena pecuniaria. Pero no menciona expresamente las lesiones, tal como ocurre en el § 359 donde también se estipula el pago doblado de la pena si se producen lesiones al cometer un asalto.

Como precepto tipo en el que entiendo que tanto el sujeto activo del delito o agresor como el sujeto pasivo o víctima son vecinos de Teruel, se halla el § 355 que impone la pena pecuniaria de sesenta sueldos a quien hiere a un hombre con armas prohibidas y se le prueba con testigos, quedando como prueba procesal subsidiaria el juramento del acusado solo<sup>52</sup>. Según el § 356 se considera arma prohibida que no puede ser sacada con saña ni herir con ella en la villa a todo hierro, palo, piedra y cualquier otra cosa que pueda matar o herir a alguien; además dispone que la pena pecuniaria por las lesiones, una vez sacada la novena parte correspondiente al juez, se divida en tres partes, una para el querellante, otra para el Palacio y la tercera para el Concejo, de manera semejante a la que se hace con la pena pecuniaria correspondiente al homicidio<sup>53</sup>.

<sup>51. [30]</sup> De extraneo qui in Turolio homicidium perpetraverit. Item si aliquis extraneus in omni termino Turolii aliquem vicinum percusserit vel occiderit, aut cum bando venerit et ibi ille extraneus percusses aut interfectus fuerit, nulla sit inde calumpnia, iuxta forum. Si vero ille extraneus vicinum Turolii percusserit vel occiderit, pectet calumpniam quamcumque fecerit dupplatam et dampnum similiter. Si autem aliqui vicini presentes fuerint et suo vicino non occurrerint et adiuverint, quilibet de astantibus vicinis pectet C<sup>m</sup> aureos iudici et alcaldibus et conquerenti, si probatum fuerit, ut est forum. Sin autem, quilibet se salvet solus.

<sup>52. [355]</sup> De eo qui hominem cum armis prohibitis percusserit. Îtem mando quod quicumque hominem cum armis prohibitis percusserit et ei probatum fuerit, pectet LX<sup>a</sup> solidos, iuxta forum. Sin autem, iuret solus adversarius et credatur.

<sup>53. [356]</sup> Que sint arma prohibita. Arma prohibita, que in corpore huius ville non licet ullo modo indignanter extrahere vel cum eis percutere quin predicto modo puniantur, sunt hec que secuntur, scilicet: omne ferrum, et omne lignum, et omnis lapis, et omnia quecumque hominem possunt interficere vel etiam vulnerare et, cum ista talis calumpnia evenerit et probatum fuerit, in tribus partibus dividatur, scilicet: quereloso et palatio atque concilio, tracto noveno iudicis, ut in homicidiis iam est dictum.

En el § 56, al establecerse las penas pecuniarias en las que el Palacio tiene parte, se regula de la misma manera. Es decir, el Palacio recibe una tercera parte de la pena pecuniaria, una vez quitada la novena parte correspondiente al juez, y quedan contempladas varias acciones relacionadas con el delito de lesiones o utilización de armas. Sin embargo, hay que hacer notar que en el delito contra el honor, el Palacio no percibe nada.

El § 39 ordena que quien hiera o mate a un moro de paz, es decir un moro libre, pague por él como por un cristiano, si se prueba el delito. Igualmente, cuando un moro de paz hiere a un cristiano, debe pagar la pena como un cristiano, según se dispone en el fuero de Teruel; pero si lo mata, el moro es entregado al querellante que, tras conseguir las penas pecuniarias, puede hacer con su cuerpo lo que quiera<sup>54</sup>. Sin embargo, según el § 361 la pena pecuniaria se reduce a cinco sueldos cuando el herido es un moro ajeno, es decir, un moro no libre, perteneciente a otro vecino del lugar diferente al que le ha producido las heridas. En este caso, si se origina la muerte se debe pagar como en los homicidios en general<sup>55</sup>. Por otro lado, el § 410 dispone que si es el moro ajeno el que hiere a alguien, su dueño debe pagar la pena pecuniaria o entregar al causante del daño al querellante, dejando a su elección hacer una cosa u otra<sup>56</sup>.

El § 463 impone la misma pena pecuniaria que dispone el fuero en general, al señor de la casa que hiere al criado o criada que tiene a sueldo<sup>57</sup>. Dicho precepto lo justifica por el hecho de que los hijos ajenos no deben ser heridos sin que el autor de tal acción se quede sin castigo. El precepto siguiente reitera esta necesidad de que los hijos ajenos no sean azotados o

<sup>54. [39]</sup> Quicumque maurum pacis percusserit vel occiderit. Similiter quicumque maurum pacis percusserit aut occiderit, pectet pro eo sicut pro christiano, si probatum fuerit, vel salvet se sicut pro christiano. Et si maurus pacis christianum percusserit, pectet calumpniam ad forum Turolii sicut christianus. Set si christianus obierit, pro morte mitant eum in manu querelosi ut ipse extorqueat ab eo peccuniam calumpniarum, et tandem de eius corpore faciat ad suam propriam voluntatem.

<sup>55. [361]</sup> De eo qui maurum alienum percusserit. Similiter si quis maurum alienum percusserit et ei probatum fuerit, pectet V<sup>e</sup> solidos. Pro occisione vero in homicidiis requiratur.

<sup>56. [410] ...</sup> Similiter si maurus alicuius hominem percusserit vel aliquod dampnum fecerit, dominus eius pectet quamcumque calumpiam fecerit, vel mittat dampatorem in manibus querelosi. Tamen dominus mauri eligat quod sibi placuerit de his dictis.

<sup>57. [463]</sup> De domino qui mancipium suum percusserit vel occiderit. Si vero dominus domus mercennarium suum percusserit vel occiderit et ei probatum fuerit, pectet quamcumque calumpniam fecerit, iuxta forum, et similiter pro ancilla. Filii enim alieni non sunt percuciendi sine pena et calumpnia, quia quicumque illos percusserit, iuxta leges et forum Turolii punietur.

golpeados<sup>58</sup>, al disponer que, cuando el criado discute con su señor o no trabaja lo que debiera, el señor puede despedirlo pagándole el sueldo que haya ganado hasta ese momento. Pero el § 462 manda que, si es el criado el que hiere a su señor, sufra una pena corporal, a saber, la amputación de la mano derecha y, además, pierda la paga. El mismo castigo se aplica a la nodriza y a la criada que hiere o mata a su señora<sup>59</sup>. El § 455 que trata sobre los que toman en alquiler a alguien para trabajar, recoge una serie de disposiciones relacionadas con los moros ajenos y los criados<sup>60</sup>.

En relación con los judíos, el extenso § 422 que trata sobre ellos, dedica su parte final a los delitos de homicidio y lesiones producidos entre judíos y cristianos. Establece que si un cristiano hiere o mata a un judío y se prueba, según establece el fuero entre un judío y un cristiano, pague quinientos sueldos, y, si es el judío el que hiere o mata al cristiano, remite al fuero de Teruel. Debido al hecho de que los judíos se consideraban siervos del rey, la pena pecuniaria es íntegra para el rey, incluida la parte de la novena que en los otros casos recibe el juez<sup>61</sup>.

Vamos a presentar otra serie de supuestos punibles en los que en atención a otras consideraciones sobre los sujetos del delito o circunstancias las penas pecuniarias se agravan o atenúan e incluso desaparecen. El § 49 manda que cuando alguien hiere a un hombre que ha dado fianza de salvo y se prueba, paga cien maravedíes alfonsíes y sale expulsado del lugar como traidor.

El § 271 castiga el encerrar a un hombre en casa con la ayuda de armas prohibidas y dispone que si se producen heridas en esta acción, se paguen

<sup>58. [464]</sup> De mercennario qui suo domino refefellerit. ... Verberare autem sive percutere non convenit ulli domino filios alienos.

<sup>59. [462] ...</sup> Item mando quod si mercennarius sive serviens domino suo percusserit, et ei probatum fuerit, perdat manum dexteram et mercedem; ... Hoc idem dicimus de nutrice et camareria que dominam suam percusserit vel occiderit.

<sup>60. [455] ...</sup> Si vero conductor ille servum vel sarracenum occiderit vel percusserit sive vulneraverit, seu modo aliquo illum verberaverit, et probatum ei fuerit, pectet quamcumque calumpniam fecerit secundum forum Turolii, vel salvet se pro qualibet ut forum precepit turolense.

<sup>61. [422]</sup> De disceptacione christiani sive iudei. ... Item si christianus iudeum percusserit aut occiderit, et ei probatum fuerit, ut forum inter iudeum et christianum precepit, pectet Dos solidos. Si autem, pro percussione iuret solus adversarius et credatur. Si forte iudeus christianum percusserit vel occiderit et ei probatum fuerit, pectet quamcumque calumpniam fecerit ad forum Turolii. Sin autem, pro percussione iuret solus iudeus et sit creditus, iuxta forum. Pro occissione vero salvet se cum XIIcim vicinis iudeis, ut forum precipit, et credatur. Set est sciedum quod iudeus non habet partem in sua calumpnia, sive sit percussionis sive homicidii, quia est domini Regis tota. Nam iudei servi regis sunt et semper fisco regio deputati. Similiter iudex in calumpnia iudei novenum non habeat, cum nullum sudorem in illam habeat exigendam.

según ordena el fuero. En el § 275 relacionado con el allanamiento de casa, manda que el dueño de la vivienda no pague ninguna pena pecuniaria por expulsar violentamente o herir a quien permanece en la casa contra su voluntad, aunque si lo mata tiene que pagar por ello. Por el contrario, si el que permanece en la casa contra la voluntad de su dueño es quien ultraja, hiere o mata al dueño, debe pagar doblada la pena del delito cometido. El § 503 dedicado a los huéspedes, dispone que si el huésped hiere al dueño de la casa, pague con arreglo al fuero de Teruel. El § 281 contempla la pena impuesta por arrojar armas prohibidas desde alguna casa, si producen un daño.

Al regular lo referente a los huertos, el § 297 manda que, si por el agua de riego alguna persona resulta muerta o herida, hay que pagar las penas pecuniarias estipuladas en el fuero. Sin embargo se legisla que las penas pecuniarias se paguen dobles en el § 289, relativo a los guardas de las viñas, si dichos guardas son heridos o muertos en circunstancias relacionadas con la toma de prendas o fiadores, y en el 301 que trata sobre el daño de las mieses, si el meseguero es agredido o muerto con armas prohibidas cuando cumple con su cometido de tomar prendas.

En el § 399 se agravan las consecuencias del delito y se paga doblada la multa cuando el delito de lesiones tiene lugar en el tribunal de los plazos, delante de la puerta del juez, en el tribunal de los alcaldes el viernes, en el Concejo o en el mercado. También se dobla la pena pecuniaria cuando es el juez o un alcalde quien hiere a otro compañero. Igual tratamiento se le da a la acción consistente en hacer bajar por la fuerza a un caballero del caballo. En todos estos supuestos el medio de prueba subsidiario es el juramento del acusado solo, por lo que entendemos que es el delito de lesiones penado con sesenta sueldos, multa que se duplica por las circunstancias que se expresan. Existen otras circuntancias donde se establece justamente lo contrario, esto es, que no se pague ninguna pena pecuniaria. Son supuestos en los que se provocan heridas accidentalmente, por ejemplo, cuando en el transcurso de un juego a caballo, éste da una coz a alguien. No obstante, el legislador prevé que si las heridas se producen una vez terminado el juego, se ha de pagar la pena pecuniaria que corresponda al delito que se ha cometido.

El § 439 agrava la consecuencia de la acción si se hiere a alguien con armas prohibidas en el ejército y se prueba, ya que la pena impuesta ya no es pecuniaria sino corporal y el autor del delito pierde su mano; si en la lesión no se utilizan armas prohibidas, su comisión en el ejército, como se

ha visto en otras ocasiones, tiene como consecuencia el pago doblado de la pena pecuniaria, pero no aplica pena corporal.

Cerramos este apartado señalando que el fuero recoge supuestos en que los animales producen lesiones y sus dueños deben hacer frente a las penas pecuniarias que se legislan. El § 351 manda que el dueño de un animal que ha herido o matado a una persona pague todo el daño. El § 352 ordena que el señor de la bestia que hiera o lesione a un hombre, o le rompa una pierna o un brazo, debe pagar al médico todo lo que cueste su curación. No obstante, según el § 355, si la bestia es espantada por alguien, deberá pagar el daño quien la espante. En este sentido, el fuero de Daroca contempla el hecho de que un animal mate a un hombre, pero no que le cause lesiones.

B. Abordamos en este apartado la casuística que el fuero observa al especificar la parte del cuerpo agredida. Del § 387 al § 403 se menciona expresamente la parte o miembro del cuerpo afectados por la agresión o mutilación. Se empieza con el ojo y siguen apareciendo, desde la cabeza hasta los pies, sucesivamente el cabello, las orejas, la nariz, la cara, un diente, la barba, el brazo, un dedo, los genitales, la pierna y el pie. Las penas impuestas difieren y cada precepto expresa los medios de prueba del delito. Observamos que junto a la amputación o rotura de un determinado miembro se incluye el corte del cabello y el pelo de la barba, cuya importancia reside en el significado otorgado al cabello en el universo mental medieval. Como en otras acciones, se castiga más el simbolismo asociado a la acción que el daño físico que provoca. En el supuesto de meter un palo por el ano a alguien fuera de la casa, junto a la agresión física se está penalizando también la acusación pública de homosexualidad que esta acción implica. Manchar a alguien con huevos, pepinos o hacerle comer inmundicias supone, asimismo, atentar contra su honor. Y en el § 402 se castigan las canciones difamatorias a las que nos referimos en el apartado de los delitos contra el honor.

En cuanto a la cuantificación del delito según la parte lesionada, el § 387 sanciona con el pago de cien maravedíes alfonsíes el reventar un ojo<sup>62</sup>. Con cien sueldos castiga el § 389 el cortar una oreja<sup>63</sup> y el § 391 el romper un

<sup>62. [387]</sup> De eo qui occulum alienum fregerit. Mando preterea quod quicumque occulum alienum fregerit et ei probatum fuerit, pectet pro quolibet occulo C<sup>m</sup> aureos alfonsinos. Sin autem, iuret cum XII<sup>cim</sup> vicinis vel suo pari respondeat, quod magis placuerit quereloso. Si vero complere nequiverit vel victus fuerit, pectet calumpniam iudicatam.

<sup>63. [389]</sup> De eo qui aurem absciderit. Similiter quicumque alicui aurem absciderit et ei probatum fuerit, pectet pro qualibet C<sup>m</sup> solidos. Sin autem, iuret cum XII<sup>cim</sup> vicinis.

diente<sup>64</sup>. En el § 390 se distingue entre cortar sólo las narices y cortarlas con la cara: en un caso se deben pagar cincuenta maravedíes alfonsíes y en el otro cien<sup>65</sup>. El § 393 impone sesenta sueldos de multa por romper un brazo y cien maravedíes alfonsíes por cortar un brazo o una mano<sup>66</sup>. El § 394 prevé una multa de cien sueldos por cortar un dedo, salvo que sea el dedo pulgar, ya que en este caso la pena asciende a quinientos sueldos<sup>67</sup>. Sesenta sueldos se pagan por romper una pierna y cien maravedíes alfonsíes por cortar un pie<sup>68</sup>, de acuerdo con el § 397. Según el § 403 cuando alguien golpea o hiere a una persona en un miembro, si éste pierde su fuerza, debe pagar como si fuera un miembro amputado en el que existe herida<sup>69</sup>.

La acción de castrar a un hombre se castiga con el pago de doscientos maravedíes alfonsíes y la salida como enemigo del lugar, según el § 395<sup>70</sup>. Pero el § 396 dice que esta acción no es punible cuando el que la comete ha sorprendido al hombre castrado manteniendo una relación sexual con su mujer o con su hija<sup>71</sup>.

<sup>64. [391]</sup> De eo qui dentem fregerit. Similiter quicumque alicui dentem fregerit et ei probatum fuerit, pectet pro quolibet C solidos. Sin autem, iuret cum XII<sup>cim</sup> vicinis vel suo pari respondeat.

<sup>65. [390]</sup> De eo qui nares absciderit. Item quicumque alicui nares absciderit et ei probatum fuerit, pectet L<sup>a</sup> aureos alfonsinos. Si forte cum labio nares abscise fuerint, et ei probatum fuerit, pectet C aureos alfonsinos. Sin autem, pro quolibet istorum dampno, iuret cum XII<sup>cim</sup> vicinis vel suo pari respondeat.

<sup>66. [393]</sup> De eo qui brachium fregerit. Mando preterea quod quicumque alicui brachium fregerit et ei probatum fuerit, pectet LX<sup>a</sup> solidos, iuxta forum. Si forte brachium absciderit et ei probatum fueri, pectet C<sup>m</sup> aureos alfonsinos, et pro manu abscisa pectet similiter, si probatum fuerit, C<sup>m</sup> aureos alfonsinos. Si autem, pro quolibet istorum salvet se cum XII vicinis vel suo pari respondeat.

<sup>67. [394]</sup> De eo qui pollicem absciderit. Similiter quicumque pollicem alicui absciderit et ei probatum fuerit, pectet D<sup>os</sup> solidos, et pro quolibet alio digito qui eum alicui absciderit, et ei probatum fuerit, pectet C solidos. Sin autem, pro quolibet istorum, iuret cum XII vicinis vel suo pari respondeat.

<sup>68. [397]</sup> De eo qui c'us fregerit. Similiter quicumque alicui crus fregerit et ei probatum fuerit, pectet LX<sup>a</sup> solidos, et si pedem absciderit et ei probatum fuerit, pectet C<sup>m</sup> aureos alfonsinos. Sin autem, iuret cum XII<sup>cim</sup> vicinis vel suo pari respondeat.

<sup>69. [403]</sup> De eo qui alicui membrum dampnificaverit. Item quicumque hominem in aliquo membro percusserit, si illa occassione vim membri ammiserit, pectet calumpniam sicut de membro absciso in quo sit percussio.

<sup>70. [395]</sup> De eo qui hominem castraverit. Similiter mando quod quicumque hominem castraverit et ei probatum fuerit, pectet CC aureos alfonsinos et exeat inimicus. Si autem negaverit, salvet se cum XII vicinis vel suo pari respondeat.

<sup>71. [396]</sup> De eo qui cum uxore vel filia deprensus fuerit. Verumptamen si cum uxore vel filia deprehensus fuerit, et illum caponaverit et hoc probare potuerit, nichil pectet nec exeat inimicus.

La misma pena que se impone por castrar a un hombre —doscientos maravedíes alfonsíes y además salir como enemigo del lugar—, se aplica también por cortarle la barba (§ 392)<sup>72</sup>. Nuevamente, para comprender las consecuencias que trae la comisión de esta acción hay que recordar la consideración simbólica que tenía la barba como signo de virilidad, lo cual hace que esta agresión se convierta en un delito contra el honor. Del mismo modo el § 398 prevé la misma pena de doscientos maravedíes y salir como enemigo del lugar —en este caso se indica además que para siempre—, al que fuera de su casa le introduzca un palo a otro por el ano<sup>73</sup>, ya que esta acción conlleva acusar a alguien de homosexual<sup>74</sup> y, como en los preceptos anteriores, afecta a la virilidad del ofendido.

En todos los preceptos que acabamos de ver se impone como medio de prueba subsidiario<sup>75</sup> el combate judicial o el juramento con doce vecinos; la aplicación de uno u otro dependerá de la elección del querellante y se hace constar expresamente en cada supuesto. Además, el § 398 dispone con carácter general que cuando el medio probatorio subsidiario sea el combate judicial o el juramento con doce vecinos, el querellante es quien decide si se aplica uno u otro medio de prueba.

La acción de cortar el pelo a alguien supone para el que la realiza, pagar sesenta sueldos y llevarle a casa a quien ha sufrido dicha acción todo lo que necesite hasta que le crezca el cabello, según recoge el § 388<sup>76</sup>. Observamos que la pena pecuniaria prevista es inferior a la de las lesiones o amputaciones de los preceptos anteriores, incluidas las que afectan a la consideración de la virilidad del ofendido. Y el medio de prueba subsidiario es el juramento del acusado solo, es decir, la estipulada en delitos menos graves.

<sup>72. [392]</sup> De eo qui barbam depilaverit. Item mando quicumque alicui barbam depilaverit et ei probatum fuerit, pectet CC<sup>os</sup> aureos alfonsinos et exeat inimicus. Sin autem, iuret cum XII<sup>cim</sup> vicinis vel suo pari respondeat, quod magis placuerit quereloso.

<sup>73. [398]</sup> De eo qui palum per anum miserit. Item quicumque extra domum suam palum per anum miserit et ei probatum fuerit, pectet CC aureos alfonsinos et exeat in perpetuum inimicus. Sin autem, salvet se cum XII<sup>cim</sup> vicinis vel iuret solus, et suo pari respondeat, quod quereloso magis placuerit.

<sup>74.</sup> Al final del precepto 399 se castiga severamente la homosexualidad al aplicar la pena de morir quemado a quien sea sorprendido, según dice, *in sodomitico vicio*.

<sup>75.</sup> Aunque no se dice expresamente, se sobreentiende que el medio de prueba primero es el que se hace mediante el testimonio de dos testigos.

<sup>76. [388]</sup> De eo qui hominem totonderit. Similiter hominem totonderit et ei probatum fuerit, pectet XL<sup>a</sup> solidos, et procuret eum in domo sua de suis necessariis quousque sui capilli, ut primitus, sint completi. Sin autem, iuret solus adversarius et credatur.

La misma pena de sesenta sueldos y el juramento del acusado solo como medio probatorio subsidiario se impone en los  $\S$  400 y  $\S$  401. El  $\S$  400 castiga a quien golpea a un hombre con un huevo, un pepino, un cohombro o con otra cosa con la que pueda ensuciarle, si se prueba con testigos<sup>77</sup>. En el  $\S$  401 la acción del delito consiste en obligar a alguien con violencia a comer inmundicias o ponérselas en la boca o en la cara<sup>78</sup>.

El fuero castiga de forma severa una acción en la que es la mujer quien sufre la mutilación. Así, el § 372 multa con cien maravedíes alfonsíes el cortar un pecho a una mujer, pena que se dobla si son mutilados ambos pechos. El medio de prueba subsidiario es el juramento con doce vecinos o el combate judicial, según decida la mujer objeto de la agresión, a la que el texto se refiere con el término *querelosa*. En el caso de que la mujer muera como consecuencia de esta amputación, la acción se considera un homicidio y el agresor debe pagar la pena que corresponde a dicho delito y salir del lugar<sup>79</sup>.

Menos gravedad reviste la acción de agarrar a una mujer por los cabellos o empujarle violentamente; el § 371 contempla en estos casos el pago de sesenta sueldos si se prueba por testigos. La prueba procesal subsidiaria es el juramento del acusado solo<sup>80</sup>.

# III. DELITOS CONTRA EL HONOR

1. Fuero de Cetina. El § 11 castiga al vecino del lugar que llama a otro vecino cornuto vel traditore vel gaffo vel ipso verbo de castella a pagar sesenta sueldos al Hospital. Como prueba subsidiaria —esto es, cuando no puede probarse con testigos—, establece el juramento del acusado<sup>81</sup>. Cornuto hace

78. [401] De eo qui immundum alicui comedere fecerit. Similiter si quis alicui aliquod immundum fecerit violenter vel fraudulenter comedere, vel in ore sive in facie illud posuerit et ei probatum fuerit, pectet C<sup>m</sup> solidos. Sin autem, iuret solus, ut forum precepit, et credatur.

<sup>77. [400]</sup> De eo qui hominem sordidaverit. Item quicumque hominem percusserit cum ovo aut cum butello aut cum cucumere, sive cum alia re que hominem sordidare poterit, et ei probatum fuerit, pectet LX solidos. Sin autem, iuret solus adversarius et credatur.

<sup>79. [372]</sup> De eo qui mulieri mamillas absciderit. Similiter quicumque mulieri mamillas absciderit et ei probatum fuerit, pectet pro unaquaque mamilla C<sup>m</sup> aureos alfonsinos, nisi inde obierit illa mulier. Sin autem, iuret cum XII<sup>cim</sup> vicinis vel suo pari respondeat, quod magis placuerit querelose. Si forte illa mulier inde obierit, pectet homicidium et exeat inimicus.

<sup>80. [371]</sup> Item quicumque feminam per capillos arripuerit sive violenter traxerit, et ei probatum fuerit, pectet LX solidos. Si autem, iuret solus et sit creditus blasphematus.

<sup>81. 11.</sup> Ét qui dixerit ad suo vicino cornuto vel traditore vel gaffo vel ipso verbo de Castella, pectet LX solidos ad Ospitali. Et si negaret, iuret sibi altero, ut dictum est.

referencia al honor sexual del varón y es entendido que se falta al mismo al considerar que la esposa mantiene relaciones sexuales con otro hombre. La denominación de *traditore* es un denuesto que puede afectar a la capacidad legal del insultado dentro de la comunidad, ya que el término designa al individuo que ha sido declarado enemigo de toda la comunidad, hecho que, además, trae como consecuencia que quede desprotegido ante la ley. El vocablo *gaffo* hace referencia a una enfermedad que se consideraba una gran afrenta o desdoro, la lepra; en concreto, *gaffo* alude a un tipo de lepra que provoca el encorvamiento de los dedos de las manos, como si fuesen las garras de las aves de rapiña, y que también podía afectar a los pies.

- 2. Fuero de Alfambra. El § 47 castiga al vecino que llama a otro vecino «el nombre vedado o cornudo o tornadizo o gafo» 82. Si el delito se prueba con dos vecinos, se impone una pena pecuniaria de quince sueldos. Como prueba subsidiaria se documenta el juramento del acusado 83. Se puede observar que la pena pecuniaria es menor que en Cetina, pero los denuestos —«cornudo» y «gafo»— coinciden en parte. Con la voz «tornadizo» la injuria puede aludir al cambio de religión 84.
- **3. Fuero de Teruel**. El fuero de Teruel desarrolla ampliamente el delito contra el honor tanto si es un hombre como una mujer el sujeto pasivo del mismo. En el apartado correspondiente al delito de lesiones ya hemos presentado algunos supuestos punibles que son susceptibles de considerarse también como un delito contra el honor. El precepto que tiene mejor cabida en este apartado es el 402, donde se castiga el hacer o componer una canción difamatoria con motivo de injuriar a otra persona; si se prueba con testigos la acción, la pena pecuniaria es de diez maravedíes alfonsíes<sup>85</sup>.

<sup>82. [47].</sup> Calonia del nombre uedado. Tot omne que clamara a su uezino el nombre uedado o cornudo o tornadizo o gafo si sera prouado con .II. uezinos peche .XV. solidos et si no es prouado iure por su cabo.

<sup>83. «</sup>Si no es prouado iure por su cabo».

<sup>84.</sup> El DRAE define «tornadizo» como «Que cambia o varía fácilmente. Dícese en especial del que abandona su creencia, partido u opinión». Sebastián de Covarrubias, s. v., lo aplica especialmente a la religión, y así dice: «El que se ha tornado christiano, ora sea del judaísmo ora del paganismo y gentilidad; y este nombre les da la ley 3, de la partita sétima, tít. 25. Algunos quieren sinifique, con rigor, los que aviéndose convertido, apostataron, y después se reduxeron a la ley evangélica; y otros llaman tornadiços a los que aviendo recibido el agua del bautismo, se bolvieron a su primer vómito...».

<sup>85. [402].</sup> De eo qui cantinelam malam composuerit. Similiter quicumque cantinelam malam causa dedecoris de aliquo fecerit sive composuerit, et ei probatum fuerit, pectet X aureos alfonsinos. Sin autem, iuret solus et sit creditus blasphematus.

Esta norma se remonta a las Doce Tablas<sup>86</sup> y también aparece en las Siete Partidas<sup>87</sup> en las que se destaca el hecho de que se haga por escrito.

Según el § 369 los denuestos con que se puede injuriar a un hombre son los de *traditor* «traidor», que según hemos apuntado, afecta a la capacidad legal del sujeto en el lugar; *viciatus*<sup>88</sup> «homosexual», *filius viciati* «hijo de homosexual» y *cornutus* «cornudo», tres términos relacionados con la sexualidad y que en los dos últimos casos referencian a otras personas del ámbito familiar; *tornadicius* «tornadizo», en alusión al cambio de religión; y, finalmente, *leprosus* «leproso». La multa impuesta es de diez maravedíes alfonsíes y además el culpable debe jurar que no sabe que exista tal vicio en aquél al que se refiere el denuesto; si no quiere jurar, debe pagarse veinte maravedíes alfonsíes. Especial atención presta el precepto al denuesto de traición, ya que quien recibe tal acusación, si no puede probar con testigos su inocencia, debe mostrarla mediante el combate judicial para poder percibir la pena pecuniaria impuesta a quien ha proferido tal denuesto<sup>89</sup>. En lineas generales, el fuero de Teruel aumenta el número de insultos verbales documentados en Cetina y Alfambra.

El único denuesto que se recoge expresamente contra el honor de la mujer afecta a su sexualidad y es el de *meretrix*<sup>90</sup>, término que la versión

<sup>86.</sup> Efectivamente se halla en la Tabla VIII, castigándose esta acción con la pena de muerte. Esta misma Tabla en el supuesto de que alguien rompa un miembro a otro, dispone que salvo que se pacte, se aplique la ley del talión.

<sup>87.</sup> De la deshonrra que faze un ome a otro por cantigas, o por rimos. Infaman, e deshorran unos a otros non tan solamente por palabras: mas aun por escrituras, faziendo cantigas, o rimos, o deutados malos, de los que han sabor de infamar, Partida 7, Título 9, Ley 3.

<sup>88.</sup> Parece que este término hace alusión a la homosexualidad, de hecho sólo aparece junto con el sintagma *filius viciati*. El verbo *viciare* se documenta al final del precepto 399 donde se dice: *ego te viciavi per anum*, aludiendo a la homosexualidad. También se utiliza con este significado el sintagma *sodomitico vicio*.

<sup>89. [369].</sup> De eo qui virum dehonestaverit. Item mando quod quicumque virum dehonestaverit, vocando eum traditorem sive viciaticum vel filio viciati vel cornutum vel tornadicium vel leprosum, et ei probatum fuerit, pectet X aureos alfonsinos, et insuper iuret illud malum se nescire in illo homine, quod predixit. Si vero iurare noluerit, pectet XX<sup>ii</sup> aureos alfonsinos postquam testibus fuerit ipse uictus. Si vero testibus convici non poterit, adversarius iuret solus. Tamen ille qui de prodicione blasphematus fuerit, quamvis calumpiam colligat, si opus fuerit, debet se salvare ut respondeat suo pari. Si vero se salvare oluerit vel nequiverit, pectum non colligat antedictum.

<sup>90. [370]</sup> De eo qui mulierem dehonestaverit. Similiter quicumque mulierem dehonestaverit, vocando eam meretricem vel aliquid huic simile, et ei probatum fuerit, pectet X solidos et iuret se in ea illud malum nescire. Si vero iurare noluerit, pectet XX<sup>ii</sup> solidos, nisi pro publica meretrice. Quia si quis publicam meretricem vi oppresserit aut dehonestaverit vel expoliaverit, nichil pectet, ut in balneo iam est dictum.

romance sustituye por *puta*, señalando de forma genérica que se castiga igualmente si se le dice algo semejante a dicho denuesto: *aliquid huic simile* (§ 370). El castigo contemplado para quien comete el delito es pagar sesenta sueldos y jurar que no se conoce que la mujer sea una prostituta. En el fuero de Cuenca los denuestos a la mujer se amplían a *rocinam y leprosam*<sup>91</sup>. La parte final del precepto turolense dispone que no se pague la pena que corresponde a este delito cuando sea una *publica meretrix* la que lo sufre, y se apunta que es considerada como tal la mujer que ha mantenido relaciones sexuales con cinco hombres o más. Debemos hacer notar que la mujer considerada puta pública no sólo se ve sin protección jurídica en este supuesto, sino también en el caso de ser violada o sufrir el robo de sus vestidos en los baños públicos. En el § 409 se castiga a quien se vanagloria de tener trato carnal con una mujer casada<sup>92</sup>.

Hay determinadas acciones que también se consideran delitos contra el honor. Así, el § 285 castiga con el pago de treinta sueldos a quien arroja huesos o cuernos sobre una casa ajena o los coloca delante, pues, según dice el texto, quien de este modo actúa es porque no se atreve a injuriar a otro de manera diferente<sup>93</sup>.

Echar juramentos en contra de Dios o sus santos o injuriarlos o escupir contra el cielo, se castiga en el § 532 con una sanción de treinta sueldos, que en caso de no poder pagarse, es conmutable con la permanencia en la prisión del Concejo.

Un último delito contra el honor encontrado en el texto foral turolense es el contemplado en el § 533. Se trata de la injuria al rey. Si es probada, quien la comete debe enfrentar la condena a muerte por ahorcamiento. Y si se hace mediante conjura para dar muerte al rey, la pena es, igualmente, de muerte, pero en este caso el culpable es quemado con toda la familia y todos los cómplices y la casa del autor de la conjura debe quedar destruída hasta los cimientos.

<sup>91.</sup> Quicumque mulierem alienam dehonestauerit, uocando eam meretricem, aut rocinam, aut leprosam, pectet duos aureos, ..., XI, 29. En la versión romance del fuero de Heznatoraf aparece puta, roçianada y gafa.

<sup>92. [409]</sup> Quicumque de uxore aliena se iactaverit et ei probatum fuerit, pectet CCC solidos et exeat inimicus.

<sup>93. [285]</sup> De eo qui ossa super domum alienam iactaverit. Similiter quicumque ossa vel cornua super domum alienam iactaverit vel ante fores posuerit, pectet XXX solidos, si probari potuerit. Sin autem, iuret solus. Hoc statutum est propter illos qui non sunt ausi dehonestare hominem nisi isto modo.

# IV. GLOSARIO LATINO

Abscidere «cortar». Verbo del latín clásico. Se usa para expresar la acción de cortar o amputar un miembro del cuerpo, así, en Daroca un dedo —absciderit digitum— y un dedo también en Teruel, especialmente el pulgar —pollicem absciderit—, un pie —pedem absciderit—, etc.

# Abstulerit vid. Aufero.

- **Aufero** «arrancar» «cortar». Voz compuesta del verbo *fero*, perteneciente al latín clásico. Tanto en el fuero de Daroca como en el de Teruel aparece alternando con el mismo valor que el verbo *abscidere* para designar la amputación de un miembro del cuerpo.
- Anus, -i, «ano». Término del latín clásico que se documenta en el fuero de Teruel, siendo sustituido en la versión romance por «natura».
- Arma, -orum, s. n. «armas». En el latín clásico es un sustantivo neutro plural, que al pasar a nuestra lengua lo hace como si fuera un sustantivo femenino, hecho que ya se observa en Calatayud —sacauerit armas— y Cetina —saccaret armas— donde se documenta armas como si fuese un plural femenino. En Teruel se observa su uso según las normas del latín clásico y recoge el sintagma arma prohibita. En la Cañada de Benatanduz también se halla el sintagma cum armis proibitis. En Daroca se documenta cum vetitis armis. «Arma uedada» se encuentra en el fuero de Alfambra.
- Arripere «coger» «agarrar». Verbo que pertenece al latín clásico y que lo recoge Teruel para designar la acción de agarrar a una mujer por los cabellos —per capillos feminam arripuerit—.
- Barba, -ae, f. «pelo de la barba» «barba». Forma del latín clásico que ha pasado a nuestra lengua. Aparece en el fuero de Teruel. Como símbolo de la virilidad barba tomó el significado de «hombre» «persona» (Corominas).
- Bandum, -i, s. n. «reunión tumultuaria» «pelea». Palabra de origen gérmanico que se halla en parte de los fueros examinados unida al verbo venire, así en Calatayud, Cetina y Teruel —uenerit in bando—. En Alfambra se dice: Qui uiene in bando. En Teruel se ve también el sintagma facere bandum. Documentado por Du Cange.
- Cantinela, -ae, s. f. «canción». Forma del latín clásico documentada en el fuero de Teruel.

- Capillus, -i, s. m. «cabello». Voz del latín clásico que ha dado en nuestra lengua «cabello». Se documenta en el fuero de Teruel.
- Caponare «castrar». Relacionado con el sustantivo *capo*, -onis, «capón», es una forma vulgar que alterna en Teruel con *castrare*. La misma alternancia se observa en el fuero de Cuenca.
- Castrare «castrar» «extirpar o inutilizar los órganos genitales». Término del latín clásico, documentado en el fuero de Teruel alternando con *caponare*.
- Cornutus adj. y s. «cornudo» «dícese del marido cuya mujer le ha faltado a la fidelidad conyugal». Está en Cetina, como si fuese un indeclinable —cornuto—, y en Teruel. Tanto en la versión romance del último fuero y en Albarracín como en Alfambra se halla la forma evolucionada al romance «cornudo».
- **Crebare** «romper». Aparece en el fuero de Calatayud en un precepto semejante al de Cetina donde se utiliza el verbo *quebrare*. En Daroca y Teruel con el mismo valor aparece *frangere*.
- Crus, cruris, s. n. «pierna». Sustantivo neutro de la tercera declinación latina que se documenta en el fuero de Teruel.
- Dedecus, -oris, s. n. «deshonor» «infamia». Término del latín clásico presente en el fuero de Teruel.
- **Dehonestacio**, -onis, s. f. «injuria». Sustantivo relacionado con el verbo *dehonestare*, presente como él en el fuero de Teruel.
- Dehonestatio vid. Dehonestacio.
- **Dehonestare** «injuriar». Este verbo se utiliza para expresar la acción punible en el delito de injurias tanto en el caso de que el sujeto pasivo sea hombre como mujer en el fuero de Teruel. Forma compuesta del verbo del latín clásico *honestare*.
- Dens, -entis, s. m. «diente». Sustantivo de la lengua latina clásica, de la tercera declinación tema en dental. De él procede nuestra voz «diente». Se halla en todos los fueros examinados y se prefiere su uso con verbos cuyo significado es «romper», así en Calatayud *crebauerit dente*, en Cetina *quebraverit dente* y en Daroca y Teruel *fregerit dentem*.
- **Depilare** «depilar». Verbo del latín clásico relacionado con la palabra *pilus* «pelo». Ha pasado a nuestra lengua: «depilar». Se documenta en el

fuero de Teruel para expresar la acción de cortar la barba a un hombre —barbam depilaverit—.

Digitus, -i, s. m. «dedo». Aparece en Daroca y Teruel. Sustantivo del latín clásico del que derivan en nuestra lengua «dedo» y «dígito».

Escabenare «escarnecer». Forma verbal medieval documentada en Calatayud y Cetina relacionado con delitos que tienen como sujeto pasivo del mismo a la mujer.

# Escavenare vid. Escabenare.

Ferida s. f. «herida». Término relacionado con el verbo *ferire*, o mejor, con la forma ya romance «ferir», se halla en el Fuero de La Cañada de Benatanduz y también en la versión romance del fuero de Teruel. Du Cange recoge la forma *ferita* «herida» de *ferire*.

Ferire «golpear» «herir». Esta voz latina ha dado en nuestra lengua «herir». Se usa en los fueros de Calatayud y Cetina en vez de *percutere*. En Teruel la versión latina no utiliza este verbo, pero en la romance sustituye *percutere* por «ferir», *percussor* por «ferida». También se utiliza la forma romance en Alfambra.

#### Ferrat vid. ferire.

Frangere «romper». Vocablo del latín clásico presente tanto en Daroca como en Teruel. Este último fuero en la versión romance lo sustituye por «quebrar». *Vid.* crebare y quebrare.

Fregerit vid. frango.

Gaffo vid. gafo.

Gafo adj. «leproso». Este término es una forma romance medieval documentada por Martín Alonso con el significado «que padece la lepra llamada gafedad» que a su vez define como «la lepra en que se mantienen fuertemente encorvados los dedos de las manos, a modo de las garras de las aves de rapiña, y a veces también los pies». Sebastián de Covarrubias, s. v., le dedica gran atención. El DRAE en una de sus acepciones presenta «que padece la lepra llamada gafedad». Lo recogen tanto el fuero de Cetina, cuya lengua se puede considerar latina, aunque lejana al latín normativo, así como el de Alfambra, que se conserva en romance, en un delito muy semejante contra el honor cuyo sujeto pasivo del delito es el hombre. El fuero latino de Teruel que presenta este mismo delito usa la voz *leprosus*.

Ictus, -us, s. m. «golpe» «herida». Voz del latín clásico relacionado con el verbo *ico*. Se documenta en los fueros de Daroca y Teruel.

#### Intrare vid. manus

- Labium, -i, s. n. «labio». Aparece en Teruel. Documentada ya en Plauto (s. II a. C.), se usaba fundamentalmente en plural: *labia*, *-orum*. En el latín clásico parece preferirse la forma *labrum*, *-i* que ha dado también nuestro término «labro» con el mismo significado de «labio» y recogido en el DRAE, aunque en desuso. Hasta el siglo XVI también nuestra lengua prefirió «labro» a «labio», derivada de *labium* (Corominas).
- Leprosus «leproso». Voz latina que ha llegado a nuestra lengua. Aparece en Teruel, siendo sustituido en la versión romance por «malauto». Vid. gafo.
- Livor, -oris, s. m. «lividez» «contusión» «herida». Se utiliza con frecuencia el sintagma *facere livores*. Se documenta en Calatayud, Cetina, Alcalá de la Selva y Teruel.
- Malefactor, -oris, s. m. «el que obra mal» «malhechor». Nombre de agente formado con el sufijo *-tor* relacionado con el verbo *facio*, que ya se documenta en Plauto (s. II a. C.). Aparece en Daroca y Teruel.
- Mamilla, -ae, s. f. «pecho». Es un diminutivo formado sobre el sustantivo *mama* ambos existentes en el latín clásico. Aparece en el § 372 del fuero de Teruel; se sustituye este término en el fuero romance por teta.
- Manus, -us, s. f. «mano». Sustantivo femenino existente en el latín clásico dentro de la cuarta declinación. Se usa, por un lado, al castigarse su lesión o amputación en todos los fueros estudiados. Se documenta la expresión *intrare in manus* para aplicar la ley del talión, es decir, si alguien golpea a otro o a otra —aparece también en la riña entre mujeres— se permite devolver los golpes. Se halla en los fueros de Calatayud —con la forma *mano*—, Cetina y Daroca y La Cañada de Benatanduz.
- Membrum, -i, s. n. «miembro del cuerpo». Forma del latín clásico. Se documenta en Daroca, La Cañada de Benatanduz y en Teruel.
- Meretrix, -icis, s. f. «meretriz» «puta». Es un sustantivo del latín clásico formado con el sufijo -trix, utilizado para formar nombres de agente de género femenino, equivalente al sufijo -tor para el género masculino. Está relacionado con el verbo mereor «ganar» «merecer» y significaría «la que se hace pagar». La versión romance del fuero de Teruel y de Albarracín presentan la voz romance «puta», de origen incierto.

Naris, -is, s. f. «nariz». Forma del latín clásico de la tercera declinación usada fundamentalmente en plural: *nares*. Se recoge en los fueros de Calatayud y Teruel.

# Occulus vid. Oculus.

- Oculus, -i, s. m. «ojo». Voz del latín clásico de donde deriva «ojo». Se encuentra en todos los fueros examinados, salvo Cetina.
- Os, ossis, s. n. «hueso». Término del latín clásico documentado en los fueros de Calatayud, donde aparece como si fuese un masculino plural, ossos, y de Teruel con el plural ossa.
- Pes, pedis, s. m. «pie». Voz del latín clásico correspondiente a la tercera declinación, tema en consonante dental. Se encuentra en todos los fueros examinados.
- Percussio, s. f. «golpe» «herida». Forma del latín clásica relacionada con el verbo *percutio*. Aparece en el fuero de Teruel.
- Percussor, -oris, s. m. «el que golpea o hiere» «agresor». Es un sustantivo formado con el sufijo propio de los nombres de agente relacionado con el verbo *percutio*. Existía en el latín clásico con este significado. Se usa para designar al sujeto activo del delito de lesiones en el fuero de Daroca. También se halla en Teruel.
- Percutere «golpear» «herir». Voz de la lengua latina clásica. Es el verbo preferido en los fueros de Daroca, Alcalá, La Cañada de Benatanduz, Aliaga y Teruel. Según se ha visto Calatayud y Cetina presentan *ferire*, voz que en nuestra lengua ha dado «herir» y que aparece en los fueros romances.
- **Plaga, -ae**, s. f. «herida» «llaga». Se documenta el sintagma *facere plaga* y se halla en los fueros de Calatayud y Teruel.
- **Plagato** adj. y part. « herido». Relacionado con el verbo *plagare* se encuentra en los fueros de Calatayud y Cetina. En nuestra lengua ha dado «llagado».
- **Pollex**, -icis, s. m. «dedo pulgar». Voz de la lengua latina clásica. Aparece sólo en el fuero de Teruel.
- Quebrare «romper». Forma medieval que aparece en Cetina. En Teruel se halla en la versión romance, para la latina usa *frangere*. *Vid.* crebare.
- Sacare «poner una cosa fuera de donde estaba contenida». Se halla en los fueros de Calatayud —sacauerit armas— y Cetina —saccaret armas—.

De origen germánico el término castellano «sacar» es considerado por Corominas exclusivo del castellano y el portugués que en su época primitiva se usaba sobre todo en textos legales de cuyas acepciones derivaría la que se halla aquí.

# Saccare vid. Sacare.

Taliare «tajar» «cortar». Tanto taliare como tallare, que a su vez viene de taliare, derivan del latín vulgar taleare, relacionado con talea «rama», y se usan en preceptos semejantes en el fuero de Calatayud y en el de Cetina. En nuestra lengua han dado los verbos «tajar» y «tallar», ambos con la acepción que aquí presentan, entre otras. En los otros fueros latinos se prefiere el verbo abscidere.

# Tallare vid. taliare.

**Tondere** «cortar el pelo o la barba». Verbo documentado en el fuero de Teruel perteneciente a la lengua latina clásica.

#### Totondit vid. tondere.

**Traditor, -oris**, s. m. «traidor». Nombre de agente formado con el sufijo *-tor.* Presente en el fuero de Teruel, documenta en la versión romance «traydor».

#### Venire vid. bandum.

Viciatus adj. y s. m. «homosexual». Se encuentra en el fuero de Teruel y parece tener el significado de homosexual, así se halla la expresión ego te viciavi per anum y sodomitico vicio. Se sitúa entre los denuestos a un hombre: viciatus y filius viciati. En la versión romance es sustituido por «ffodido». En el fuero de Cuenca en vez de esta voz usa el término fututus y, asimismo, el sintagma filius fututi. El fuero de Heznatoraf documenta fodido y fijo de fodido.

Verberare «azotar» «golpear». Término propio de la lengua clásica, se documenta en el fuero de Teruel.

Vulnerare «golpear» «herir». Forma de la lengua latina clásica presente en el fuero de Teruel.

**Vulnus, -eris,** s. n. «herida». También voz del latín clásico relacionada con el verbo *vulnerare*. Se documenta, como dicho verbo, en el fuero de Teruel.

#### V. Epílogo

Debido a su extensión, el fuero de Teruel ofrece muchos más preceptos dedicados a los delitos de lesiones que el resto de fueros estudiados en este trabajo. No obstante, el análisis realizado pone de relieve una serie de cuestiones comunes tanto a las regulaciones forales breves como a las extensas. Así, en todos los textos, de manera general, los legisladores castigan la acción de golpear o herir a alguien, siendo la pena pecuniaria más presente los sesenta sueldos. Y romper o amputar determinados miembros del cuerpo conlleva caloñas o multas cuyo monto depende de la consideración y el valor otorgado al miembro amputado o inutilizado.

En lo referente a las lesiones existe, en líneas generales, una equiparación jurídica entre los miembros de las diferentes religiones y se imponen las mismas penas pecuniarias. Así expresamente se dice en el fuero de Daroca y en los que derivan de él. Pero se imponen algunas limitaciones como las contempladas en Calatayud cuya normativa no permite que el cristiano que golpea a un judío sea dejado en sus manos —como ocurre entre cristianos aplicándose la ley del talión—, aunque manda que le pague las heridas que le cause. Y en Teruel, a pesar que la pena pecuniaria cuando se trata de un moro de paz es igual que la aplicada para un cristiano, es inferior cuando el herido no es un moro libre sino que es propiedad de alguien diferente a quien le ha causado las lesiones.

Además de regularse la legítima defensa en el texto foral de Daroca, en otros ordenamientos se deja al agresor o agresora, cuando se contempla la pelea entre mujeres, en manos del agredido o agredida. De este modo encontramos la aplicación de la ley del talión en los fueros de Calatayud —con la excepción ya señalada—, de Cetina, Daroca y La Cañada de Benatanduz. En Alfambra y en Teruel se impone a los vecinos la obligación de defender a otro vecino, si éste es golpeado o herido.

En algunos supuestos la pena pecuniaria se sustituye por una pena corporal, como ocurre en Daroca, donde se dispone la amputación de la mano a quien hiere a su padre o a su madre o, en el caso de Teruel, a quienes hieren a alguien con armas prohibidas en el ejército, al criado que hiere a su señor —diciendo expresamente que sea la mano derecha la cortada—, a la nodriza o a la criada que hiere o mata a su señora.

En cuanto a los delitos contra el honor, mucho menos presentes que los de lesiones, sólo se documentan en las regulaciones forales de Cetina, Alfambra y Teruel. Finalmente, en relación con la lengua, en particular con el léxico, hemos observado que los textos que se acercan más al latín normativo de la época clásica son, sobre todo, el de Daroca, los fueros que derivan de este ordenamiento, y el de Teruel. Por su parte, los fueros de Calatayud y Cetina presentan una serie de características que los acercan al romance y su léxico coincide en mayor grado con el fuero romance de Alfambra. Entre todo lo analizado destaca la variedad de términos para designar «herida»: ferida, ictus, livor, percussio, plaga, y vulnus.

# VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUDO ROMEO, María del Mar, 1992, El fuero de Daroca. Introducción, edición crítica, traducción, estudio léxico y concordancia, Daroca/Zaragoza, Centro de Estudios Darocences/Institución Fernando el Católico.
- 1995, «El léxico de los delitos sexuales en los fueros locales aragoneses», *El Ruejo. Revista de estudios históricos y sociales* 1, Daroca, CED/IFC, pp. 37-62.
- 1999, «La «carta de foro bono» de Cetina», *Aragón en la Edad Media*, XIX-XV. (Homenaje a la Prof<sup>a</sup>. Carmen Orcástegui), Zaragoza, Universidad, pp. 35-48.
- Albareda y Herrera, Manuel, 1925, Fuero de Alfambra, Madrid, Tip. de la Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos.
- ALONSO, Martín, 1986, *Diccionario medieval español*, Salamanca, Universidad Pontificia, 2 vols.
- Barrero García, Ana María, 1979, El fuero de Teruel. Su Historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes, Madrid, Instituto de Estudios Turolenses.
- BÉRIAC, Françoise, 1988, Histoire des lépreux au moyen âge Paris, Imago.
- Cantar de Valtario, trad. de Luis Alberto de Cuenca, intr. y notas de Ana M.ª. Jiménez Garnica, Madrid, Gredos, 1998.
- CASTANÉ LLINÁS, José, 1989, El Fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción, Teruel, Ayuntamiento.
- 1992, Fori Turolii concordantia, Teruel, 2 vols., s. e.
- COROMINAS, J. Y Pascual, J. A., 1980, Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico, Madrid, Gredos.
- COVARRUBIAS, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana o española*, ed. de Martín de Riquer, Barcelona, Alta Fulla, 1989.
- Du Cange, 1954, Glossarium mediae et infimae latinitatis, Granz, Akademische Druck.
- El Digesto de Justiniano, Tomo III, Libros 37-50, versión castellana por A. D'Ors, F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. García-Garrido y J. Burillo, Pamplona, Aranzadi, 1975.
- ESTEBAN MATEO, León, 1977, Cartulario de la Encomienda de Aliaga, Zaragoza, Anubar.
- GARCÍA MARTÍN, José M., 1980, «La legítima defensa hasta fines de la Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, L, Madrid, Ministerio de Justicia/BOE, pp. 413-438.
- GOROSCH, Max, 1950, El fuero de Teruel según los Mss. 1-4 de la Sociedad Económica Turolense de Amigos del País y 802 de la Biblioteca Nacional de Madrid, Estocolmo. [Hay

- una edición facsimil en Tiempo de Derecho foral en el sur aragonés: los fueros de Teruel y Albarracín II, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007].
- GUALLART DE VIALA, Alfonso, 1977, El derecho penal histórico de Aragón, Zaragoza, Institución Fernando el Católico.
- LEDESMA RUBIO, María Luisa, 1983 «La colonización del Maestrazgo turolense por los Templarios», *Aragón en la Edad Media*, V, Zaragoza, Universidad, pp. 69-93.
- Ley de las XII Tablas, estudio preliminar y traducción de César Rascón García y José María García González, Madrid, Tecnos, 1993.
- MADERO, Marta, 1992, Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV), Madrid, Taurus.
- NIERMEYER, J. F., 1984, Mediae Latinitatis Lexicon Minus, Leiden, E.J. Brill.
- PÉREZ GARCÍA-OLIVER, Lucía, 1988, El Dance de Alcalá de la Selva (Teruel), Zaragoza, DGA.
- RIBA y GARCÍA, Carlos, 1915, Carta de Población de la Ciudad de Santa María de Albarracín según el códice romanceado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid, Zaragoza, Tip. de Pedro Carra.
- RAMOS LOSCERTALES, José María, 1924, «Textos para el estudio del derecho aragonés en la Alta Edad Media. Compilación privada de derecho aragonés», *Anuario de Historia del Derecho Español* I, Madrid, pp. 400-408.
- 1924, «Textos para el estudio del derecho aragonés en la Alta Edad Media. El fuero de Calatayud», Anuario de Historia del Derecho Español, I, Madrid, pp. 408-416.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española, Madrid, 1992 (21ª ed.), 2 vols. (DRAE).
- RODRIGO ESTEVAN, María Luz y VAL NAVAL, Paula, 2007, «Miradas desde la historia. El cuerpo y lo corporal en la sociedad medieval», *Cuerpos que hablan. Géneros, identidades y representaciones sociales*, Barcelona, Montesinos, pp. 17-89.
- UREÑA y SMENJAUD, Rafael de, 1935, Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf, Madrid, Academia de la Historia.